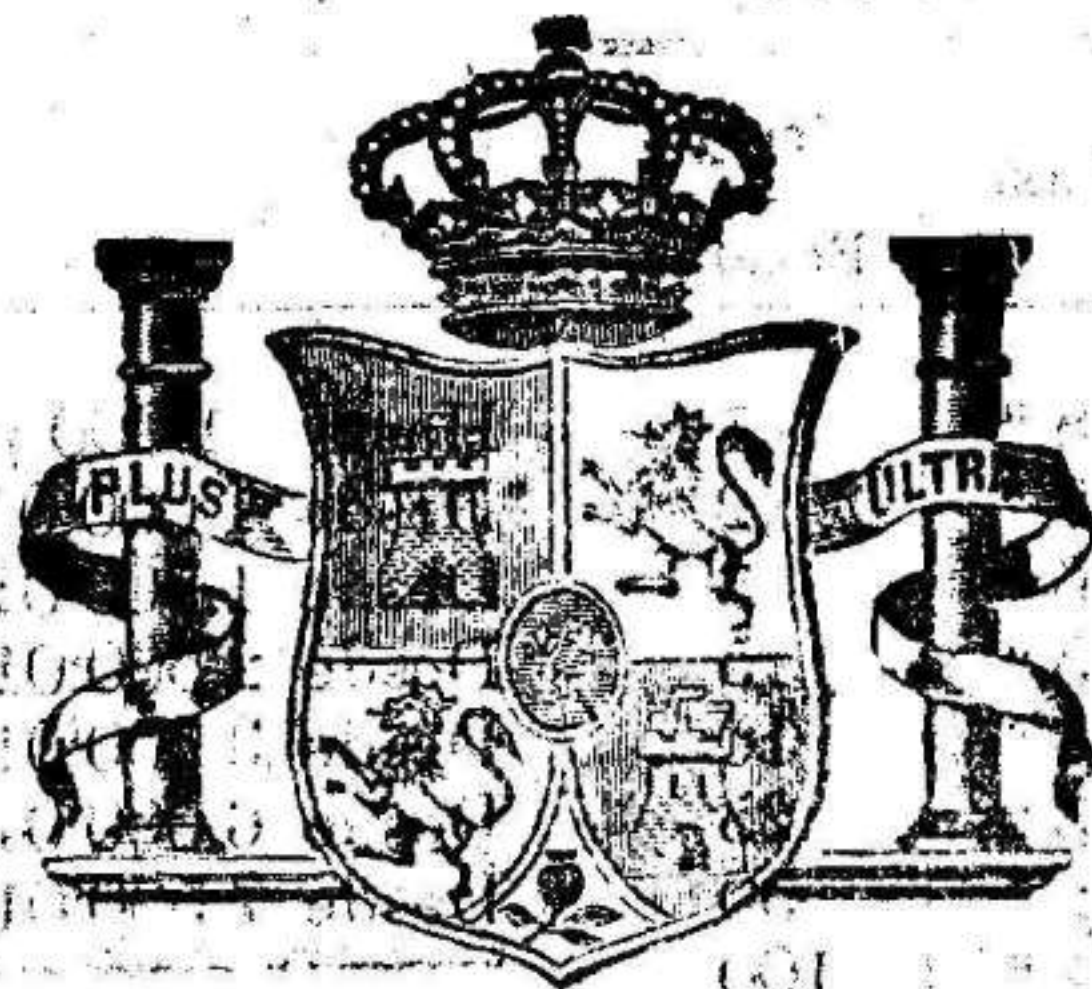


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 2 de Septiembre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Habiendo interesado el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Abril último, de acuerdo con lo solicitado por varias Asociaciones creadas para la defensa y fomento de los árboles frutales, la conveniencia de que por este Departamento se aclarase lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1915, en el sentido de que los Ayuntamientos habrán de celebrar anualmente la fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 1.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de Enero de 1915, declarando obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal, se entienda ampliado en el sentido de que dichas Corporaciones puedan optar por la celebración anual de la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal, según estime más oportuna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los Señores Presidente de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio último, publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, sobre la manera como las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1918.—P. A., Rosado.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el crédito extraordinario de tres millones de pesetas concedido al presupuesto del Ministerio de Fomento por el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, con destino á la conservación ó reparación de carreteras en las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Palencia, Barcelona, Alava, León, Murcia, Lérica, Cuenca y Ciudad Real, para remediar en lo posible la crisis obrera originada por los daños causados por las tormentas de Junio último, se distribuya (con exclusión de la provincia de Alava, en la que por no haber carreteras á cargo del Ministerio de Fomento no puede emplearse) proporcionalmente al número de hectáreas damnificadas en cada una, según los datos que la Dirección general de Agricultura tuvo presente para la petición del crédito, y que la cantidad que así resulte para cada provincia se emplee en la reparación de tramos de carreteras con proyecto aprobado, eligiendo para ello los que

por riguroso orden de preferencia (para poder dar trabajo lo más cercano posible á la zona perjudicada) han determinado los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las respectivas provincias, hasta el número en cada una que esa Dirección general estime más oportuno, para la más útil aplicación del crédito que la ha correspondido.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1918.—Cambó.—Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

ADMINISTRACION CENTRAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava las importaciones de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los tejidos dobles de algodón, lino y caucho para la fabricación de guarniciones de cardas, igualmente que á los tejidos dobles de algodón y lana, especiales también para la fabricación de cardas,

Esta Comisaría, de acuerdo con el informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, ha resuelto:

Que los tejidos dobles de algodón, lino y caucho para la fabricación de guarniciones de cardas deben incluirse en la misma clasificación de los llamados «hules», ó sea admitiendo la proporción de un 10 por 100 de algodón como base para la imposición del arbitrio, y que los tejidos dobles de algodón y lino para la fabricación de cardas deben tributar con arreglo al 50 por 100 de su peso, en que se fija la proporción de algodón contenida en los mismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa. Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 5 del mismo, en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de Septiembre próximo, fecha en que debe entrar en vigor la nueva Ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimientos.

Complemento de aquellas disposiciones, á la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I., que se publicó en la Gaceta de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almaceas y expendurias, canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados, todo con la orientación de que desde 1.º de Septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente á la modificación introducida por la nueva Ley.

No sería completa esta labor, sin embargo, si, á falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedarán los preceptos de la Ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resultan precisas en algunos extremos, para facilitar el tránsito de uno á otro régimen, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo á esta razón de conveniencia, y sin perjuicio, como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la Ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos á que afecta esta medida, y de la refundición de los grados correspondientes á los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906, modificada por la de 29 de Diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde el 1.º de Septiembre próximo, del modo siguiente:

Escala del artículo 15.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas ó fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

Escalas del artículo 22.

1.^a Para operaciones de Bolsa al contado.

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	11. ^a	0'10
Desde 1.000'01 hasta 2.500.....	10. ^a	0'25
Desde 2.500'01 hasta 5.000.....	9. ^a	0'50
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	8. ^a	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000.....	7. ^a	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000.....	6. ^a	3
Desde 30.000'01 hasta 50.000.....	5. ^a	5
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	4. ^a	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000.....	3. ^a	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	2. ^a	50
Desde 500.000'01 hasta 1.000.000.....	1. ^a	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

2.^a para operaciones de Bolsa á plazo.

CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas.....	10. ^a	0'10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.....	9. ^a	0'25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.....	8. ^a	0'50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.....	7. ^a	1
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	6. ^a	2
Desde 100.000'01 hasta 150.000.....	5. ^a	3
Desde 150.000'01 hasta 250.000.....	4. ^a	5
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	3. ^a	10
Desde 500.000'01 hasta 1.250.000.....	2. ^a	25
Desde 1.250.000'01 en adelante.....	1. ^a	50

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido á la mitad.

En las operaciones á diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones á plazo.

Escala del artículo 64.

CUANTÍA DE LAS FINCAS.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 70.

SUELDO ANUAL.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	7. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.....	4. ^a	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000.....	3. ^a	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500.....	2. ^a	50
Desde 7.500'01 en adelante.....	1. ^a	100

Escala del artículo 73.

	Jueces. — Pesetas.	Secretarios. — Pesetas.	Fiscales. — Pesetas.
Madrid.....	100	100	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	100	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres Las Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo.....	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.			
De término.....	25	10	10
De ascenso.....	10	10	5
De entrada.....	10	5	3
En las demás poblaciones.....	5	3	1

Escala del artículo 95.

PROVINCIAS.	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	1. ^a	100
Las demás provincias.....	2. ^a	50

Escala del artículo 98.

POBLACIONES.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Madrid.....	1. ^a	100
Barcelona.....	2. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3. ^a	25
Capitales de partido y demás pueblos.....	4. ^a	10

Escalas de los artículos 101 y 102.

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

Escala del artículo 138.

CUANTÍA DEL EFECTO.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde 100'01 hasta 250.....	10. ^a	0,25
Desde 250'01 hasta 500.....	9. ^a	0,50
Desde 500'01 hasta 1.000.....	8. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	1. ^a	100

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

Escala del artículo 158.

CUANTÍA DE LA ACCIÓN.		TIMBRE.	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	50 pesetas.....	9. ^a	0,10
Desde	50'01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde	500'01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde	1.500'01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde	2.500'01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde	5.000'01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde	25.000'01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 187.

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO.		TIMBRE.	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	2.000 pesetas.....	11. ^a	0,10
Desde	2.000'01 hasta 5.000.....	10. ^a	0,25
Desde	5.000,01 hasta 10.000.....	9. ^a	0,50
Desde	10.000,01 hasta 20.000.....	8. ^a	1
Desde	20.000,01 hasta 40.000.....	7. ^a	2
Desde	40.000,01 hasta 60.000.....	6. ^a	3
Desde	60.000,01 hasta 100.000.....	5. ^a	5
Desde	100.000,01 en adelante.....	4. ^a	10

Escala del artículo 190 (a la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189).

Desde 5 pesetas inclusive hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 0,50 pesetas; y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

Escala del artículo 191.

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.^a; de 5.001 a 25.000 ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.^a; y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.^a

Escala del artículo 201.

	TIMBRE.
	Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas.....	5
De 3 a 10 ídem.....	10
De 11 a 20 ídem.....	25
De 21 a 50 ídem.....	50

Escala del artículo 204.

CUANTÍA DEL CONTRATO.		TIMBRE.	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	50 pesetas.....	13. ^a	0'10
Desde	50'01 hasta 100.....	12. ^a	0'20
Desde	100'01 hasta 150.....	11. ^a	0'30
Desde	150'01 hasta 200.....	10. ^a	0'40
Desde	200'01 hasta 250.....	9. ^a	0'50
Desde	250'01 hasta 500.....	8. ^a	1
Desde	500'01 hasta 1.000.....	7. ^a	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500.....	6. ^a	3
Desde	1.500'01 hasta 2.500.....	5. ^a	5
Desde	2.500'01 hasta 5.000.....	4. ^a	10
Desde	5.000'01 hasta 12.500.....	3. ^a	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000.....	2. ^a	50
Desde	25.000'01 hasta 50.000.....	1. ^a	100

Escala del artículo 106.

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMÉSTICOS.	En casinos, cafés, y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE.		TIMBRE.		TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
Desde 6 a 10 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
Desde 11 a 25 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
Desde 26 a 35 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
Desde 36 a 50 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
Desde 51 a 125 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
Desde 126 a 250 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
Desde 251 a 375 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
Desde 376 en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES.

	TIMBRE.
	Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8. ^a 1
Para ídem de 1 caballo.....	7. ^a 2
Para ídem hasta 2 caballos.....	6. ^a 3
Para ídem hasta 4 caballos.....	5. ^a 5
Para ídem de 5 a 7 caballos.....	4. ^a 10
Para ídem de 8 caballos en adelante.....	3. ^a 25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS.	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	Timbre.		Timbre.		Timbre.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Instalación hasta 50 bujías.....	8. ^a	1	9. ^a	0,10	9. ^a	0,10
De 51 a 100 ídem.....	7. ^a	2	8. ^a	1	9. ^a	0,10
De 101 a 250 ídem.....	6. ^a	3	7. ^a	2	8. ^a	1
De 251 a 350 ídem.....	5. ^a	5	6. ^a	3	7. ^a	2
De 351 a 500 ídem.....	4. ^a	10	5. ^a	5	6. ^a	3
De 501 a 1.250 ídem.....	3. ^a	25	4. ^a	10	5. ^a	5
De 1.251 a 2.500 ídem.....	2. ^a	50	3. ^a	25	4. ^a	10
De 2.501 a 3.750 ídem.....	1. ^a	100	2. ^a	50	3. ^a	25
De 3.751 a en adelante.....	1. ^a	100	1. ^a	100	2. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES.

	TIMBRE.
	Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7. ^a 2
Para ídem de 1 caballo.....	6. ^a 3
Para ídem hasta 2 caballos.....	5. ^a 5
Para ídem hasta 4 caballos.....	4. ^a 10
Para ídem de cinco caballos en adelante.....	3. ^a 25

Escala del art. 207.

Suministro de agua para usos domésticos.

		TIMBRE.	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	9. ^a	0,10	
Desde 250,01 hasta 500.....	8. ^a	1	
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7. ^a	2	
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6. ^a	3	
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5. ^a	5	
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4. ^a	10	
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3. ^a	25	
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2. ^a	50	
Desde 25.000,01 en adelante.....	1. ^a	100	

	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	7. ^a	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	6. ^a	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	5. ^a	5
Desde 5.001 hasta 10.000.....	4. ^a	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	3. ^a	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	2. ^a	50
Desde 50.001 en adelante.....	1. ^a	100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.

	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.....	8. ^a	1
Desde 10.000,01 hasta 20.000.....	7. ^a	2
Desde 20.000,01 hasta 30.000.....	6. ^a	3
Desde 30.000,01 hasta 50.000.....	5. ^a	5
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	4. ^a	10
Desde 100.000,01 hasta 250.000.....	3. ^a	25
Desde 250.000,01 hasta 500.000.....	2. ^a	50
Desde 500.000,01 en adelante.....	1. ^a	100

Segundo. Tributarán desde el 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de cien pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición octava de la Ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de cien pesetas, las patentes de invención comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de diez pesetas, el primer folio de los libros de inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, á que se refiere el artículo 154.

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos que fija la Ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 ó de 5 céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la Ley.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual, hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0,50 por 1.000 en el impuesto establecido por el artículo 169 de la Ley de 1906 y el de 1 por 1.000 en los que establecen los artículos 170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere á los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales á las ya practicadas ó que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo 2.º de la Ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes é industriales en razón de actos de su comercio ó industrias, los recibos librados por las mismas personas y por igual ra-

zón y los que se expidan por toda clase de entidades y particulares, para justificar entrega de cantidades en los contratos de pago periódicos, como son los de inquilinato, arrendamiento en general, ventas á plazos, suministros de energía, luz y agua y demás de igual índole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios, como se dispone por la Ley, bajo las responsabilidades que en la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar á la Fábrica Nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente á la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ellas los talonarios.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 del actual, esta Dirección general ha dispuesto hacer la siguiente distribución del crédito extraordinario concedido para reparación de carreteras, por el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias damnificadas por las tormentas de Junio último:

JEFATURA.	Superficie damnificada según los datos que la Dirección general de Agricultura expuso como base del expediente.	CRÉDITO concedido á dicha Jefatura.
	Hectáreas.	Pesetas.
Palencia....	12.000	261.000

Madrid 26 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio y Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de Barcelona, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, León, Lérica, Murcia, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, y señor Jefe del Negociado de Contabilidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 26 del actual y hecha ya la distribución entre las Jefaturas de las provincias damnificadas por las tormentas de Junio último del crédito extraordinario concedido para reparación de explanación y firme de carreteras, por el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, esta Dirección general ha dispuesto hacer la siguiente distribución entre los tramos de carretera, según el orden de preferencia propuesto por los respectivos Ingenieros Jefes para poder dar trabajo por Administración en los puntos más próximos á la zona perjudicada por las tormentas de Junio último.

CARRETERAS.	KILOMETROS.	IMPORTE del presupuesto. — Pesetas.	FECHA de aprobación del proyecto.	CRÉDITO QUE SE CONCEDE.	
				Por carretera. — Pesetas.	Por Jefatura. — Pesetas.
Jefatura de Palencia.					
Valladolid á Santander	241 al 264	234.594,59	14-8-918	150.000,00	261.000,00
Puente de D. Guarín á Villada..	5 al 17	189.704,69	14-8-918	111.000,00	

Para la ejecución de este servicio los Ingenieros Jefes tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.ª Los créditos concedidos se emplearán exclusivamente en la reparación con piedra dura, por Administración, de tramos completos, levantando el firme actual, limpiando la piedra que resulte apovechable, que se completará con la que nuevamente se adquiriera para que el firme tenga á la entrega del kilómetro perfectamente consolidado los espesores que determina la circular de 31 de Julio de 1914 (Gaceta de 1.º de Agosto). El empleo de la piedra se hará sin mezcla de tierra ni recebo alguno, haciéndose la consolidación precisamente con cilindro, de forma que la piedra arrojada no permanezca sin consolidar más de cuarenta y ocho horas. Sólo después de terminada la consolidación se podrá echar una pequeñísima capa de recebo al único efecto de dejar suave el piso. El orden de ejecución será el que permita atender á reparar lo primero los kilómetros en peor estado y con mayor tránsito entre los que queden por reparar.

2.ª Se distribuirán los créditos de forma que con ello solo se emplee todo la piedra que se adquiriera ya que no son ampliables, ordenando los trabajos de modo que, al fenecer los créditos en 31 de Diciembre próximo, no quede piedra alguna acopiada sin emplear y consolidar.

3.ª En cuanto sea posible, los Ingenieros ejecutarán las obras por medio de destajos menores de 25.000 pesetas, mediante elección entre ofertas de precios de varios destajistas de su confianza, que unirán á su expediente como justificante de su proceder, pero cuidando de redactar los convenios con cláusulas tales que pueda rescindirse el contrato en cualquier momento, y liquidarle en el plazo de uno ó dos días, sin ulterior apelación; á fin de evitar que un destajista discolo pueda paralizar la obra por un plazo de alguna consideración.

4.ª Las Jefaturas harán los pedidos de fondos á esta Dirección general en las épocas más convenientes á los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad é Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias de Barcelona, Burgos, Ciudad real, Cuenca, León, Lérica, Murcia, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Habiendo transcurrido más de los treinta días, después de la publicación de los respectivos decretos de cancelación, con fecha 30 de Agosto de 1918, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por los registros siguientes: «Angeles», número 2.245 y «San Fernando», núm. 2.380.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y del público en general. Palencia 30 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Juzgados.

Saldaña.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido en el sumario número 28 del año 1918 sobre hurto de herramientas en las minas «Valdecastro y San Luis», en Guardo, en diversos días de los meses de Febrero y Marzo últimos, ha acordado se cite al perjudicado Ildefonso López Abad, soltero, minero, vecino de Guardo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en aquél, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, fijo la presente en Saldaña á veintinueve de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos.

Las Cabañas de Castilla.

El proyecto de presupuesto para 1919 está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, donde puede ser examinado por quien lo estime conveniente, y durante dicho plazo se admiten reclamaciones.

Las Cabañas de Castilla 27 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Angel Linares.

Imprenta provincial.